



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03301-2019-PA/TC
LIMA NORTE
RUBÉN VIERA PACHERRES

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 18 de enero de 2021

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Rubén Viera Pacherres contra la resolución de fojas 119, de fecha 30 de mayo de 2019, expedida por la Segunda Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte que, confirmando la apelada, declaró infundada la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03301-2019-PA/TC
LIMA NORTE
RUBÉN VIERA PACHERRES

siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. El demandante solicita que se declare nula la Resolución 8, de fecha 28 de agosto de 2017 (f. 21), emitida por el Segundo Juzgado Especializado de Trabajo de Independencia que, revocando la apelada, declaró infundada su demanda sobre pago de beneficios sociales interpuesta contra Inmobiliaria e Inversiones San Fernando SA.
5. En líneas generales, el recurrente alega que la cuestionada resolución ha vulnerado sus derechos fundamentales a la tutela procesal efectiva y al debido proceso, en su manifestación del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, pues considera que sus argumentos no se ajustan a la realidad y al derecho por no haber analizado adecuadamente los hechos y las pruebas aportadas.
6. Empero, esta Sala del Tribunal Constitucional considera que el cuestionamiento realizado por el demandante no incide de manera directa en el contenido constitucionalmente protegido de sus derechos fundamentales invocados, pues lo que en realidad se cuestiona es la apreciación fáctica y jurídica realizada por el juez demandado. En efecto, el mero hecho de que el accionante disienta de la fundamentación que sirve de respaldo a la resolución cuestionada no significa que no exista justificación o que, a la luz de los hechos del caso, sea aparente, incongruente, insuficiente o incurra en vicios de motivación interna o externa; más aún, cuando esta concluye que si bien es cierto existe una desigualdad salarial entre los trabajadores sindicalizados con los no sindicalizados, también lo es que los sindicalizados obtienen beneficios a través de la negociación colectiva, por lo que el pago diferenciado responde a la facultad que tiene el empleador para determinar las remuneraciones entre estos (cfr. fundamento 3.4). En tal sentido, el presente recurso carece de especial trascendencia constitucional, por lo que debe ser rechazado.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03301-2019-PA/TC
LIMA NORTE
RUBÉN VIERA PACHERRES

rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú.

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE MIRANDA CANALES
